



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04557-2017-PA/TC

LIMA

JORGE DEL CARPIO SEVILLANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge del Carpio Sevillano contra la resolución de fojas 174, de fecha 15 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, rechazó su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
3. En el presente caso, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de octubre de 2015 (f. 108), declaró inadmisibles las demandas, a fin de que el actor (i) precise cuál es el acto lesivo que, según él, le causa agravio y (ii) adjunte las resoluciones cuestionadas con sus cédulas de notificación respectivas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda, en aras de verificar que la demanda hubiera sido interpuesta en el plazo contemplado en el Código Procesal Constitucional.
4. Sin embargo, dado que el actor no cumplió con subsanar tales omisiones, con fecha 28 de marzo de 2016 (f. 126) dicho juzgado rechazó la demanda.
5. El referido auto fue apelado por el demandante; empero, dicha resolución fue confirmada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
6. En tal sentido, se verifica que el presente recurso de agravio ha sido presentado contra una resolución que no califica como denegatoria, en la medida en que (i) deriva de su falta de diligencia en subsanar datos e instrumentales necesarias para evaluar la procedencia de la demanda, los cuales no califican como irrazonables,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04557-2017-PA/TC

LIMA

JORGE DEL CARPIO SEVILLANO

impertinentes y/o carentes de utilidad; y (ii) no se constata la presencia de algún escenario en que, jurisprudencialmente, se hubiera contemplado la procedencia de un recurso de agravio constitucional atípico.

7. Por lo tanto, corresponde declarar nulo el concesorio del presente recurso de agravio constitucional, ya que esta Sala del Tribunal Constitucional no es competente para conocer dicha impugnación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 193, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


Jorge Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

